



TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL

Número: ELE 74505/2023-0

CUIJ: ELE J-01-00074505-3/2023-0

Actuación Nro: 1515259/2023

Ciudad de Buenos Aires,

### **AUTOS Y VISTOS:**

El recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto mediante actuación 1515094/2023 contra la resolución dictada mediante actuación 1513678/2023;

### **CONSIDERANDO:**

**I.** El 16 de junio de 2023, el Tribunal resolvió “[r]echazar, por extemporáneo, el requerimiento formulado...” y “[d]eclarar que el Partido La Izquierda en la Ciudad no se encuentra en condiciones de participar en el proceso electoral 2023, convocado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad mediante Decreto 109/23” (v. actuación 1513678/2023).

Para así decidir, advirtió que el artículo 71 del Código Electoral establece que “[l]as Juntas Electorales de las agrupaciones políticas se integran según lo dispuesto en las respectivas cartas orgánicas partidarias o, en su caso, en el acta de constitución de las Alianzas. Las agrupaciones políticas deberán comunicar al Tribunal Electoral, al menos sesenta (60) días corridos antes de la fecha de realización del comicio, la integración de sus Juntas Electorales”.

Asimismo, determinó que, a tenor del Cronograma Electoral aprobado para el año en curso, el plazo para comunicar la conformación de las mentadas Juntas Electorales venció a la hora 24 del día miércoles 14 de junio del corriente.

Por ello, consideró que las solicitudes efectuadas por el Partido La Izquierda en la Ciudad el pasado 15 de junio fueron formuladas una vez fenecido el plazo legalmente establecido.

**II.** Luego de efectuada la notificación pertinente, la parte actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio el día 18 de junio del corriente año.

En ajustada síntesis, el apoderado electoral del partido, Facundo Aitor Oller, sostuvo que “[l]a resolución atacada [le] causa un agravio irreparable, ya que, por esta, se pretende dejar fuera de las elecciones 2023, al partido político que represent[a] (...) por utilizar un excesivo rigor formal y un criterio impropio de las normas procesales y en particular del derecho electoral



1983-2023. 40 Años de Democracia

*en la decisión adoptada dándole una prioridad a los aspectos formales sin atender a una decisión justa”.*

Por ello, y a tenor de los demás argumentos brindados en su escrito acompañado mediante actuación 1515094/2023 a los cuales corresponde remitir por razones de brevedad, solicitó se revoque la decisión atacada o, en su caso, se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

**III.** En este contexto, toda vez que los argumentos vertidos en el escrito a despacho no logran conmover el criterio sustentado por el Tribunal en la resolución dictada el 16 de junio de 2023 ni rebatir las razones en las que se funda la decisión, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto.

En tal orden, cabe hacer hincapié que en el artículo 287 del CE se establece que los términos procesales establecidos en el Código son **perentorios** y, tal como fue informado, el plazo del artículo 71 para la comunicación por parte de las agrupaciones políticas al Tribunal Electoral de la integración de las Juntas electorales feneció el 14 de junio de 2023.

Por lo demás, es claro que no puede admitirse la validez de la presentación que la actora efectuó en forma extemporánea, pues ello introduciría incertidumbre respecto de cuál es el término del plazo en el que pueden realizar la comunicación que se prevé en el artículo 71 del CE, lo que tendría como resultado final un plazo indeterminado para cada fuerza política, lo que conspira contra la seguridad jurídica y la igualdad de los participantes en la elección (*mutatis mutandis*, TSJ, voto de la Dra. Ana María Conde y José Osvaldo Casás en “*Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003*”, sentencia del 24 de julio de 2023).

Adicionalmente, no resulta ocioso recordar que la Cámara Nacional Electoral ha sostenido que *“razones de seguridad jurídica -que constituyen el sustento último de la perentoriedad de los plazos- imponen un momento final para el cumplimiento de ciertas obligaciones, pasado el cual y sin extenderlo más, se generan consecuencias (...) a las que no puede obstar la circunstancia de que dichas obligaciones se hayan satisfecho, aun instantes después. De otro modo se dejaría librado [a los/as jueces/zas] la definición de un plazo que está fijado legalmente y que es, por lo tanto, indisponible y generando, además, situaciones de desigualdad inadmisibles en las decisiones judiciales, con la consiguiente inseguridad ante la falta de límites precisos”* (*in re* “*Morales Adrián Daniel (apod. Movimiento Independiente Justicia y Dignidad) s/apela resolución de fs. 1671 y vta. del Expte. Letra ‘P’, N° 11, año 2008*”, Expte. N° 4830/10, Fallo 4422/2010, de fecha 11 de noviembre de 2010).



Por último, es dable destacar que ninguno de los inconvenientes aducidos en la presentación recursiva para justificar el retardo fue oportunamente comunicado de modo formal y fehaciente al Tribunal. Además, las circunstancias apuntadas en torno a la exigüidad del plazo acaecido entre el reconocimiento definitivo por parte de la Justicia Federal Electoral del Distrito y el momento en que se le otorgó al alta de usuario en el sistema EJE no constituye una razón atendible.

**IV.** En atención al modo en que se resuelve el recurso de reposición, corresponde conceder, en relación y con efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el que se tiene por fundado en los términos del escrito a despacho (cf. art. 282 del Código Electoral).

Por todo ello, el Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires **RESUELVE: I.** Rechazar el recurso de reposición intentado por el apoderado del Partido La Izquierda en la Ciudad; **II.** Conceder, en relación y con efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la resolución dictada el 16 de junio teniéndolo por fundado en los términos del escrito presentado (cfr. art. 282 del CE).

Regístrese, notifíquese electrónicamente y remítase sin más trámite al Tribunal Superior de Justicia.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires